

## **RESOLUCIÓN (Expte. 568/03, ASEMPRE/Correos)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

Torremocha García-Sáenz, Vocal

Conde Fernández-Oliva, Vocal

Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 15 de septiembre de 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal) con la composición antedicha y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente 568/03 (2353/02 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio) originado por una denuncia de la Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE) contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. (CORREOS) por una conducta presuntamente prohibida por los arts. 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y por el art. 82 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), consistente en celebrar contratos con grandes clientes para la prestación exclusiva y conjunta de servicios postales reservados y liberalizados.

### **ANTECEDENTES**

1. El 21 de enero de 2002 el Servicio recibe un escrito de ASEMPRE en el que se denuncia a CORREOS por los hechos arriba expuestos.
2. El 18 de abril de 2002 el Servicio abre una información reservada para investigar los hechos denunciados y apreciar si existen indicios de infracción.
3. El 19 de agosto de 2002 tiene entrada en el Servicio un nuevo escrito de ASEMPRE reiterando su denuncia.
4. El 16 de septiembre de 2002 el Director del Servicio dicta una Providencia acordando la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de un

expediente sancionador a CORREOS (n.1 2352/02) por conductas prohibidas por el art. 6 LDC y art. 82 TCE, consistentes en la contratación exclusiva y de forma subordinada de los servicios postales a determinados grandes clientes y en la aplicación de subvenciones cruzadas a la práctica de precios predatorios.

5. El 22 de enero de 2003 el Servicio dicta una Providencia mediante la que solicita a CORREOS determinada información contable de costes, a lo que CORREOS responde que no dispone de la misma.
6. El 27 de febrero de 2003 el Servicio reitera su solicitud y CORREOS contesta que todavía no dispone de la información solicitada.
7. El 7 de abril de 2003 el Servicio dicta una Providencia mediante la que desglosa un nuevo expediente del 2352/02. Al nuevo expediente desglosado se le numera como el 2458/03. El expediente 2352/02, al que se refiere esta Resolución, queda así circunscrito a investigar la supuesta celebración de contratos de exclusiva que aseguran a los grandes clientes elevados descuentos si acceden a la prestación conjunta por CORREOS de servicios del área liberalizada y del área reservada. Y al nuevo expediente 2458/03 se le asigna la investigación de la supuesta aplicación de subvenciones cruzadas a la práctica de precios predatorios.
8. El 2 de junio de 2003 el Servicio dicta el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) en el expte. 2352/02, que remite a CORREOS y, en versión confidencial, a ASEMPRE el 3 de junio de 2003. Ambas partes responden al PCH en plazo hábil.
9. El 10 de septiembre de 2003 el Servicio dicta el Informe-Propuesta previsto en el art. 37.3 LDC y, con el expediente instruido, lo remite al Tribunal, que lo recibe el 12 de septiembre de 2003. La propuesta del Servicio es la siguiente:

*Primero.- Que una vez admitido a trámite el expediente y tras el procedimiento previsto en la LDC, se declare la existencia de la siguiente conducta prohibida: Infracción de los artículos 6 de la LDC y 82 del TCE, por las prácticas restrictivas consistentes en la contratación exclusiva de servicios postales vinculada a la obtención de descuentos, en la contratación conjunta de los servicios postales reservados y no reservados a CORREOS, y en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, por la falta de criterios objetivos en el establecimiento de las cuantías de los descuentos, conductas todas ellas recogidas en los acuerdos para la prestación de servicios postales entre la*

*Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., BBVA, Unicaja, Caixa Catalunya, Banco Sabadell, Logipostal AIE, Caja Segovia, Banco Zaragozano y el RACC.*

*Segundo.- Que se intime a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. para que en el futuro se abstenga de realizar estas prácticas prohibidas.*

*Tercero.- Que se ordene a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. la publicación a su coste, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se dicte, en el BOE y en un diario de información general que tenga difusión en todo el territorio nacional.*

*Cuarto.- Que se impongan las correspondientes sanciones económicas.*

*Quinto.- Que se adopten los demás pronunciamientos previstos en el artículo 46 de la LDC.*

10. El 22 de septiembre de 2003 el Pleno del Tribunal dicta Providencia en la que acuerda: admisión a trámite del expediente 2353/02, nombramiento de Vocal ponente y puesta de manifiesto del expediente a los interesados por un plazo de 15 días para que puedan proponer pruebas y la celebración de Vista. Este plazo es luego ampliado a petición de las partes que concurren en tiempo hábil.
11. El 15 de diciembre de 2003 el Tribunal dicta un Auto de Prueba y Vista, donde se acuerda admitir diversos medios de prueba propuestos por los interesados y rechazar otros, así como que la tramitación posterior del expediente se haga mediante conclusiones escritas.
12. El 1 de abril de 2004 el Tribunal dicta un Auto donde acuerda declarar confidenciales, a petición de UNICAJA, diversos documentos aportados por esta entidad en la fase probatoria.
13. El 14 de abril de 2004 el Tribunal dicta una Providencia para poner de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen conveniente acerca del alcance e importancia de la prueba practicada. Este plazo es luego ampliado a petición de las partes, que concurren al trámite.
14. El 3 de junio de 2004, el Tribunal dicta un Auto mediante el que acuerda declarar, a petición de CORREOS, que el escrito de valoración de la prueba de esta entidad contiene secretos de negocio no accesibles a

terceros y también que dicho escrito sea devuelto para que CORREOS pueda reformular su valoración de la prueba sin incluir información confidencial.

15. El 22 de junio de 2004 CORREOS presenta un nuevo escrito ante el Tribunal en el que, considerando probatoriamente relevante la información confidencial que el Tribunal le ha devuelto, vuelve a incluirla en su valoración de la prueba, pero esta vez sin solicitar para la misma declaración de confidencialidad. En su escrito, CORREOS, además de valorar la prueba, plantea una cuestión previa a que más adelante se hará referencia.
16. El 23 de junio de 2004, finalizado el trámite de valoración de la prueba, el Tribunal dicta Providencia para que los interesados formulen conclusiones en un plazo de 15 días, durante el cual aquéllos tendrán de manifiesto el expediente en el Tribunal. Ambas partes concurren al trámite.
17. El Pleno del Tribunal delibera, falla y encarga la redacción de esta Resolución al Vocal ponente en su sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2004.
18. Son interesados:
  - Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE).
  - Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. (CORREOS).

## **HECHOS PROBADOS**

El Tribunal considera debidamente acreditados en este expediente los siguientes hechos:

1. El 1 de marzo de 1999 CORREOS se dirige por carta a CAIXA CATALUÑA ofreciéndole bonificaciones de un 53 % sobre la tarifa local y de un 46 % sobre la tarifa de carta interurbana, si entrega a CORREOS todas sus cartas y las generadas por empresas filiales, correspondientes o no al sector postal liberalizado, suponiendo que el número de cartas anuales alcance un volumen aproximado de 35 millones. Así consta en el expediente (f. 43 del tomo declarado confidencial para ASEMPRE por el Servicio).

2. El 24 de mayo de 2002 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA informa al Servicio que en noviembre de 2001 CORREOS distribuía, mediante un contrato verbal, alrededor del 45 % de su correspondencia de los sectores liberalizado y no liberalizado, pero que se está negociando un nuevo contrato, cuyo borrador acompaña, donde se establecen descuentos que ocasionalmente sobrepasan el 70 %, siempre que el volumen de correspondencia que se entregue a CORREOS se aproxime al total de la emitida. Estos datos obran en el expediente (ff. 47-52, y 53-147 del tomo declarado confidencial para ASEMPRE).
3. El 1 de septiembre de 2001 CORREOS y UNICAJA suscriben un contrato mediante el que la primera se compromete a aplicar a la segunda descuentos que van del 22,5 % al 80% si el volumen de entrega anual de correspondencia alcanza una cantidad que se corresponde con la totalidad de la emitida por la entidad financiera. Esta información obra en el expediente (ff. 23-29 de tomo declarado confidencial para ASEMPRE).
4. El 15 de junio de 1999 CORREOS y CAJA SEGOVIA firman un acuerdo mediante el cual la primera se compromete a hacer a la segunda bonificaciones en sus tarifas por envíos postales de entre el 30 % y el 63 % siempre que se alcancen volúmenes estimados como próximos al total de la correspondencia emitida. Esta información obra en el expediente (ff. 464-478 de tomo declarado confidencial para ASEMPRE).
5. El 23 de junio de 1999 LOGIPOSTAL, agrupación de interés económico de las Cajas Rurales para la gestión de su correspondencia, suscribe con CORREOS un contrato, luego actualizado mediante anexos, en el que se establecen importantes descuentos a las tarifas de CORREOS si se envía a su través la práctica totalidad de la correspondencia de estas entidades financieras. Esta información obra en el expediente (ff. 415-425, 427-443 de tomo declarado confidencial para ASEMPRE).
6. El 30 de abril de 2002 CORREOS y el BANCO SABADELL suscriben un contrato mediante el que la primera compromete unos descuentos en las tarifas de entre el 5 % y el 75 %, si el volumen de correspondencia liberalizada y no liberalizada que se entrega a CORREOS alcanza un volumen que, como queda especificado en el propio contrato, supone la totalidad de los envíos con destinos externos. Esta información obra en el expediente (ff. 315-335, 347-366 de tomo declarado confidencial para ASEMPRE).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, conviene dar respuesta a una cuestión previa formulada por CORREOS en su escrito de valoración de la prueba recibido en el Tribunal el 15 de julio de 2004. Allí CORREOS indica que, a su juicio, el Servicio ha cometido un vicio procedimental gravísimo consistente, supuestamente, en haber predeterminado el Instructor sin respetar la asignación por turnos que, en su opinión, exige el art. 18 del Reglamento del Servicio (Decreto 422/70). Tal supuesta práctica conllevaría, en opinión de CORREOS, la nulidad del procedimiento y vulneraría el derecho a una tutela judicial efectiva. Por lo cual, CORREOS solicita del Tribunal que acuerde, como Diligencia para mejor proveer que interrumpa el plazo para resolver, remitir un oficio al Servicio solicitando su informe al respecto.

El Tribunal considera que esta petición de CORREOS no puede ser atendida por carecer de fundamento, al no haberse presentado en su apoyo ningún principio de prueba y ser inoportuna, pues CORREOS ha dejado transcurrir toda la instrucción en el Servicio y la casi totalidad del procedimiento ante el Tribunal sin haber impugnado en ningún momento al Instructor ni haber alegado antes nada al respecto. Además de lo anterior, resulta completamente improcedente, a los efectos de considerar vulnerado el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, la equiparación que se hace por CORREOS entre el Juez predeterminado por la Ley y la designación del Instructor en un expediente administrativo. El Tribunal advierte, por otra parte, acerca del contenido del art. 57.1 de la Ley 30/1992 según el cual, los Actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten salvo que en ellos se disponga otra cosa y que, por ser esta presunción *iuris tantum*, su ineficacia exige prueba en contrario, que no ha existido.

2. Examinada la cuestión previa planteada por CORREOS, procede entrar a considerar el fondo del asunto. La cuestión que el Tribunal ha de resolver en este expediente es si CORREOS ha infringido, como le imputa el Servicio, los arts. 6 LDC y 82 TCE, por haber actuado como se acredita mediante los hechos probados que se reseñan *ut supra*.
3. El Servicio entiende que CORREOS ha infringido el art. 6 LDC porque, desde una posición de dominio en el mercado nacional de prestación de servicios postales reservados, ha abusado al vincular la concesión de bonificaciones en las tarifas a la entrega del volumen total de envíos



postales generados por las entidades. En opinión del Servicio, la exigencia de la totalidad de los *envíos* correspondientes al sector reservado legalmente a CORREOS podría no implicar infracción, al otorgar la Ley el monopolio del envío a CORREOS; pero exigir la totalidad, en el sector reservado, de la *recogida* y la *clasificación*, como ha sucedido, ya supone una conducta abusiva, pues la exclusiva ahí tiene como efecto impedir la entrada en esos submercados liberalizados de otras empresas competidoras legalmente establecidas. Pero, en opinión del Servicio, la conducta de CORREOS aún se agrava al haber exigido la exclusiva en el mercado de prestación de servicios postales integrados correspondientes a envíos postales que están liberalizados. El Servicio hace hincapié en que, al tener CORREOS una posición de dominio en el sector reservado, abusa al exigir la entrega de la totalidad de los envíos porque obstaculiza a sus competidores la posibilidad de actuar en dicho mercado, con el agravante de que ahí la competencia es aún incipiente por haberse liberalizado el mercado recientemente. El Servicio hace notar, por otra parte, que los descuentos de CORREOS no guardan relación con los ahorros de costes unitarios que se producirían al aumentar la cantidad de correspondencia manejada, sino que más bien revelan el deseo de CORREOS de hacerse con la práctica totalidad de los servicios demandados por los clientes más importantes, impidiendo por este procedimiento la entrada de otros competidores y la supervivencia de los incipientes que ya existen.

En opinión del Servicio, CORREOS también ha infringido el art. 82 TCE porque, aún siendo el español el mercado geográfico relevante, la totalidad del territorio de un Estado miembro ha de considerarse una *parte sustancial del mercado común*, y el abusivo comportamiento de CORREOS dificulta también la entrada en el mercado español de cualquier empresa comunitaria activa en este sector.

4. CORREOS rechaza la imputación que le hace el Servicio e indica que el mercado de producto relevante en este expediente es el de la *distribución de envíos postales generales de grandes clientes* y que, en este mercado, CORREOS no tiene posición dominante, por lo que solicita que el Tribunal declare que CORREOS no ha cometido abuso alguno de posición dominante. Subsidiariamente, por si el Tribunal estimara que CORREOS ha cometido un abuso de posición dominante, solicita que no se le imponga sanción alguna o, a lo más, una sanción meramente simbólica, a la vista de lo reducido que, a su juicio, es el mercado afectado, circunscribiéndolo, como pretende, únicamente a la distribución postal a los grandes clientes.

5. Con el propósito de demostrar que ninguna de sus acciones acreditadas en el expediente es de las que podrían calificarse de abusivas de posición de dominio, CORREOS valora la prueba presentada en el sentido de pretender que, de la misma, han resultado acreditadas estas tres circunstancias: 1) Que los competidores de CORREOS vulneran la reserva legal a favor de esta entidad en el llamado *sector postal reservado*. 2) Que no ha existido exclusividad entre CORREOS y sus grandes clientes pues todos ellos han respondido al cuestionario probatorio desechando que exista compromiso de exclusividad con CORREOS. 3) Que la oferta de servicios postales de CORREOS a las entidades que figuran en el expediente ha sido menos agresiva que la de sus competidores.

CORREOS, para apoyar su pretensión de que el Tribunal acepte la inexistencia de exclusivas con los grandes clientes, alega que en ningún momento ha vinculado la concesión de bonificaciones a la entrega del volumen total de los envíos generados por las entidades, que las cantidades que figuran en los contratos o en sus anexos son meramente *estimaciones de envíos* y que las bonificaciones acordadas con las entidades no pueden ser consideradas con el carácter de *descuentos fidelizadores* vinculados a la entrega de la totalidad de los envíos generados por las entidades. CORREOS advierte que las diferencias entre los descuentos a las diversas entidades se justifican por las diferencias de habilidad comercial de las mismas y en el diverso uso a su favor de las estrategias predatorias de los operadores competidores con precios más reducidos.

CORREOS, por otra parte, en contra de la valoración que al respecto hace el Servicio, alega que nunca vincula la contratación de servicios postales reservados y no reservados, y que el hecho de que ambos sean contratados conjuntamente obedece simplemente a circunstancias de oportunidad empresarial aprovechadas por las mismas entidades y que, por eso, son diferentes y autónomos los descuentos para cada tipo de servicios postales, reservados y no reservados.

Finalmente, en cuanto al carácter de los descuentos que aplica, CORREOS alega que los mismos son el resultado de negociaciones a las que se va con unos descuentos iniciales que toman en consideración múltiples factores, tales como volumen de pedidos, composición del destino o clasificación y depósito en diversos lugares de admisión.

6. ASEMPRE, por su parte, considera que la prueba no ha desvirtuado la imputación del Servicio a CORREOS y, en este sentido, alega lo siguiente:
  - 1) El hecho de que los grandes clientes digan que no hay compromiso de



exclusividad con CORREOS se contradice con los hechos, que acreditan lo contrario. 2) No es verdad que los precios ofertados por los competidores a los grandes clientes hayan sido inferiores a los que, sin contrastar, figuran en el expediente como ofertados por CORREOS. 3) La alegada, por CORREOS, invasión de los servicios postales reservados por los competidores, además de incierta, es irrelevante a efectos de este expediente porque las supuestas infracciones de la Ley Postal por los competidores (que ASEMPRE rechaza) no atenuarían en ningún caso la probada ilegalidad de la conducta anticompetitiva de CORREOS. 4) Aunque sea irrelevante a efectos de este expediente, es completamente incierto que los competidores sólo oferten los servicios postales que les son rentables y cedan a CORREOS los que no lo son. 5) Como consta al Ministerio de Fomento, CORREOS con sus prácticas anticompetitivas ha llevado al cierre y retroceso de numerosas empresas del sector. 6) El presente es el tercer expediente que se incoa a CORREOS por conductas lesivas para la competencia, y en los dos anteriores (*IFCC/CORREOS*, 536/02 y *SURESA-MAILHOUSE/CORREOS*, 542/02) resultó probado el comportamiento anticompetitivo de CORREOS, que fue sancionada por tal causa, lo cual, a juicio de ASEMPRE, revela la falta de cultura competitiva de CORREOS, pero sobre todo, la voluntad firme de usar cuantas conductas sean precisas para eliminar o reducir la competencia.

7. Convendrá que el Tribunal dilucide primero la cuestión de la supuesta exclusividad de los contratos de CORREOS con sus grandes clientes. Ha quedado probado en el expediente, sin asomo de duda, que CORREOS ha contratado sus servicios, en oportunidades diversas, con distintos clientes generadores de gran volumen de correspondencia, otorgándoles importantes descuentos en los precios, si la correspondencia entregada a CORREOS por estos clientes alcanzase unos volúmenes equivalentes a la totalidad de correspondencia emitida. Ante esta realidad incontrovertible, no puede aceptarse la valoración que CORREOS pretende hacer prevalecer de la respuesta de sus clientes al cuestionario donde se les inquiría si habían asumido algún compromiso de exclusiva con CORREOS. Se pretende que no había exclusiva porque los clientes han contestado que, en efecto, ningún compromiso asumieron con CORREOS en ese sentido. Pero es que los hechos desmienten las palabras: ¿qué más cerrada exclusividad práctica para CORREOS que haber firmado con ella un contrato donde se acreditan a favor del cliente suculentos descuentos siempre que se cumpla el compromiso de entregarle una cantidad de correspondencia coincidente con el total de la emitida? En estas circunstancias, resulta irónica la alegación de CORREOS según la cual las cantidades que figuran en los contratos son meras *estimaciones de envíos* y las bonificaciones acordadas no pueden ser consideradas

*descuentos fidelizadores*. Acreditado queda, pues, sobradamente que CORREOS ha pretendido (y en un amplio número de casos ha conseguido) la exclusiva en la prestación de servicios postales de los grandes clientes emisores de correspondencia masiva, valiéndose para ello de ofrecerles importantes descuentos.

8. Con todo, esta conducta de CORREOS podría no ser reprobable si careciera CORREOS de una posición dominante en el mercado. De ahí que un pronunciamiento calificadorio del Tribunal sobre CORREOS en este expediente exija considerar previamente la relevante cuestión del mercado en causa: ¿cuál es el mercado relevante en este expediente?.

El Servicio, después de un detallado análisis en el que contempla el mercado desde la perspectiva de la demanda y de la oferta, concluye que hay dos mercados relevantes en el expediente que son, básicamente, el de servicios postales de envíos pertenecientes al área reservada legalmente a CORREOS y el de servicios postales de envíos perteneciente al área liberalizada.

CORREOS, por su parte, muestra su desacuerdo con esta delimitación y defiende que el mercado relevante a efectos del expediente es únicamente el de los envíos postales de los grandes clientes, justificando esta acotación en que las entidades que son grandes clientes disponen de mucho poder de negociación.

El Tribunal no puede sino rechazar la pretensión de CORREOS de que sólo deba considerarse un mercado de relevante y que ese sea únicamente el relativo a los grandes clientes. El Tribunal considera que, tal y como hace notar el Servicio, hay dos mercados de envíos postales, relacionados entre sí, que son relevantes en este expediente y que se desenvuelven respectivamente en el área de servicios postales reservada legalmente a CORREOS y en el área de servicios postales liberalizados, y entiende que es completamente artificial y contraria a la consolidada doctrina sobre mercados relevantes la pretensión de considerar que el negocio que generan los grandes clientes constituya un mercado propio.

Pero es que, además, no sería diferente el juicio que merece CORREOS por su conducta si, con el mercado reservado a CORREOS, se relaciona como relevante todo el mercado liberalizado o sólo la parte de éste que corresponde a los grandes clientes. En efecto, en uno y otro caso, los efectos serían semejantes pues CORREOS ha actuado, en su relación con los grandes clientes, desde el disfrute de una posición de dominio en el mercado relacionado de servicios postales reservados. (La posición

dominante de CORREOS en el mercado de servicios postales reservados ha sido apreciada reiteradamente por el Tribunal en varios expedientes recientes y, para el detalle argumentativo correspondiente, puede verse Resolución del expediente 536/02, *IFCC/CORREOS*, 536/02, de 7 de febrero de 2003). No cabe desconocer, por otra parte, lo primordial que resulta para que entren nuevas empresas en el mercado postal recientemente liberalizado que los grandes clientes no sean en la práctica una reserva de CORREOS conseguida abusivamente, pues sólo a base de clientes pequeños resulta impensable que una empresa nueva pueda asentarse en el sector.

En definitiva, ha de concluirse que, como señala el Servicio, los mercados relevantes en este expediente son dos, ambos referidos geográficamente a la totalidad del territorio español. Uno, que se corresponde con el de servicios reservados a CORREOS y, el otro, que es el mercado liberalizado de distribución de envíos postales generales. Y ambos mercados no son independientes para CORREOS sino que, por el contrario, están muy relacionados entre sí o, dicho en la terminología acuñada en el Derecho de la competencia, son *mercados conexos*, en los que las conductas de los operadores dominantes en uno de ellos han de someterse a algunas restricciones.

9. En efecto, la consolidada doctrina del Tribunal de Justicia Europeo sobre el abuso de posición dominante en mercados conexos, que arranca de la temprana y señera Sentencia *Commercial Solvents* de 1974 y que este Tribunal ha venido aplicando en Resoluciones diversas (ver por todas la Resolución *McLane/Tabacalera*, de 24 abril de 2002, en el expediente n.1 486/00) hace referencia a la situación en la que una empresa dominante en un mercado se aprovecha de esta posición para producir efectos abusivos en un mercado relacionado consistentes, alternativamente, en: a) Extender su dominio a otro mercado conexo. b) Consolidar su dominio en otro mercado conexo. c) Alcanzar en otro mercado conexo una libertad de acción que no tienen sus competidores.
  
10. En el presente expediente, CORREOS actúa en dos mercados conexos, de los cuales en uno disfruta de posición de dominio. ¿CORREOS ha aprovechado o pretendido aprovechar esta situación dominante en el mercado de *servicios postales reservados* para conseguir, en el otro mercado de *distribución de envíos postales generales*, algún propósito de los tipificados por la doctrina jurisprudencial comunitaria como abusivos? La respuesta ha de ser positiva. En efecto, la pretendida y lograda exclusividad en la prestación a grandes clientes postales (bancos y cajas de ahorro, principalmente) de servicios no reservados legalmente a

CORREOS dificulta de forma efectiva que otros competidores puedan abrirse paso en el mercado postal recientemente liberalizado. Lo cual, de ser logrado plenamente (y aparecen en el expediente signos de que tal previsión no es imaginaria) permitiría retornar a CORREOS a la situación previa a la liberalización, en la que disfrutaba del monopolio total de los servicios postales. En todo caso, aunque CORREOS no lograra tal desiderátum, la simple evitación de que otros competidores puedan consolidarse en el mercado liberalizado ya le permitiría alcanzar en este último un mayor grado de libertad del que no dispondrían los competidores. Es decir, tanto en un caso como en otro, CORREOS, desde la posición dominante disfrutada en el mercado de servicios reservados, está produciendo efectos abusivos en el mercado conexo de distribución de envíos postales generales.

11. Por todo lo cual, este Tribunal no puede sino confirmar, que como le imputa el Servicio, CORREOS ha violado el art. 6 LDC que prohíbe el abuso de poder dominante en todo o en parte del mercado nacional. Y, como también le imputa el Servicio, que ha violado además el art. 82 TCE; siendo certera, en este sentido, la consideración del Servicio según la cual, en este caso, la totalidad del territorio español ha de considerarse una *parte sustancial del mercado común*, y el abusivo comportamiento de CORREOS dificulta también la entrada en el mercado español de cualquier empresa comunitaria del sector.
12. La censurable conducta de CORREOS es además muy grave porque actúa en mercados en los que ha gozado históricamente del monopolio legal, y ahora, por decisión expresa del legislador, sigue monopolizando el servicio básico pero han sido desmonopolizados algunos mercados conexos para que se rijan por las reglas de la libre competencia. Que, en estas circunstancias, CORREOS se proponga (y consiga) la exclusiva de provisión de servicios postales liberalizados de los más grandes utilizadores de los mismos, para evitar la entrada de competidores o que se consoliden los que ya han entrado, constituye un grave abuso, en el sector liberalizado, de la posición de dominio de que disfruta en el sector reservado.
13. Procede, pues, declarar la comisión por CORREOS de infracción del art. 6 LDC y art. 82 TCE e imponerle obligación de publicación y una sanción coherente con la gravedad de la conducta y con las circunstancias agravantes concurrentes.
14. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Defensa de la Competencia se regulan en la sección segunda del Capítulo I del Título I

de la LDC, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras.

En cuanto a las intimaciones, el art. 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en las mismas y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Por lo que se refiere a las multas sancionadoras, el art. 10 LDC determina que el Tribunal podrá imponer a las empresas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan los arts. 1, 6 y 7 LDC multas de hasta 901.518,16 euros, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

15. La cuantía de las sanciones se fijará, según dicho art. 10, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia. f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.
16. En el presente caso, el Tribunal considera que debe intimar para el cese de la conducta y también multar, porque la actitud deliberada que ha guiado el comportamiento ilícito de CORREOS que se examina en este expediente no ofrece ninguna duda.
17. Por lo que se refiere a la determinación de la cuantía de la sanción, el Tribunal ha atendido a la importancia de la infracción, teniendo en cuenta los criterios que le impone el art. 10 LDC y hace constar, en este sentido, lo siguiente:

a) En cuanto a la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, hay que calificar como muy grave la conducta de CORREOS, y de consecuencias determinantes para que sea débil aún la competencia querida por el legislador en el sector postal liberalizado. No resulta ocioso insistir en la gravedad que tiene una conducta como la que aquí se declara que ha practicado CORREOS, consistente en aferrarse mediante prácticas ilegales a la condición de monopolista que antes la Ley le otorgaba y que después le retiró. Esta conducta significa una

obstrucción inadmisibles a un proceso de liberalización que el legislador ha querido.

b) En relación con la dimensión del mercado afectado, es muy amplia porque abarca todo el territorio nacional, con implicaciones comunitarias al dificultar CORREOS con su conducta que otras empresas europeas puedan penetrar y asentarse en el mercado español.

c) Respecto de la cuota de CORREOS en el mercado relevante, es plena en cuanto al área reservada y sobrepasa los dos tercios en el área liberalizada, según obra en el expediente.

d) En cuanto al efecto de la restricción sobre la competencia, es muy importante como se deduce de la notable cuota que CORREOS sigue ostentando en el mercado liberalizado y de las contrastadas dificultades que están encontrando las empresas entrantes para asentarse en el mismo.

e) En cuanto a la duración de la restricción de la competencia, resulta acreditado que, al menos, ha durado tres años.

f) Por lo que se refiere a la reiteración de CORREOS en la realización de conductas prohibidas, este Tribunal no puede alegarla porque, aunque ha sancionado ya anteriormente a CORREOS por conductas anticompetitivas destinadas a poner barreras de entrada en el mercado postal liberalizado, las resoluciones a que dieron lugar los correspondientes procedimientos aún no son firmes por estar pendientes de recurso ante la Audiencia Nacional.

18. Estas consideraciones ponen de manifiesto que la mayoría de factores que deben ser tenidos en cuenta para cuantificar la sanción se han dado en grado sumo en el presente expediente. El Tribunal, atendiendo todas las circunstancias del caso y tomando como referencia el volumen de ventas de CORREOS que figura en el expediente del Servicio (no contestado por las partes), fija la cuantía de la sanción en quince millones de euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

### **HA RESUELTO**

- Primero.-** Declarar la comisión por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. (CORREOS) de una conducta abusiva de posición



de dominio prohibida por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 82 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE). Esta conducta ha consistido en contratar con varios grandes clientes de servicios postales, mediante el otorgamiento de importantes descuentos, la exclusiva para la prestación conjunta de servicios postales tanto del área reservada legalmente a CORREOS como del área liberalizada. Esta conducta, ha sido practicada por CORREOS desde una posición de dominio en el mercado reservado para dificultar que puedan asentarse nuevas empresas competidoras en el mercado liberalizado conexo.

**Segundo.-** Intimar a CORREOS para que cese en esa conducta y en lo sucesivo se abstenga de conductas semejantes.

**Tercero.-** Imponer a CORREOS la publicación, en el plazo de dos meses, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de dos diarios de circulación nacional de entre los cinco de mayor tirada.

**Cuarto.-** Imponer a CORREOS una multa sancionadora de quince millones de euros.

**Quinto.-** Imponer a CORREOS una multa coercitiva de seiscientos euros por cada día de retraso en el cumplimiento de cada una de sus obligaciones de publicar la parte dispositiva de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, infórmese de la misma mediante su remisión a la Dirección General IV de Competencia de la Comisión Europea y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.